

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES X

Caracas, miércoles 19 de julio de 2017

N° 6.317 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.992, mediante el cual se declaran Zonas de Protección Especial Temporal para la Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Voto, con ocasión de los comicios a efectuarse el día domingo 30 de julio de 2017, para la elección de las representantes y los representantes a la Asamblea Nacional Constituyente, las instalaciones afectas al servicio electoral que en ella se mencionan.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.992

19 de julio de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 18, 47 y el numeral 7 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, así como el artículo 129 de la Ley Orgánica de los Procesos Electorales; oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que conforme al orden constitucional, la legislación nacional y el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico de la Nación 2013 -2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado garantizar la Seguridad y Defensa Integral de la Nación,

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República, siguiendo rigurosamente los principios y procedimientos establecidos en los artículos 347, 348 y 349 constitucionales, ha convocado, mediante Decreto N° 2.830 de fecha 1° de mayo de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.295

Extraordinario, de la misma fecha, una Asamblea Nacional Constituyente, para la paz y la refundación del Estado, como ejercicio de la soberanía que reside directamente en el pueblo; para lo cual el Consejo Nacional Electoral (CNE), apegado a la normativa electoral aplicable, celebrará el día 30 de julio del corriente el evento electoral, mediante el cual serán electos y electas los representantes del pueblo venezolano en dicha Asamblea, evento que estará caracterizado por una masiva participación del electorado venezolano en el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que es un hecho notorio y comunicacional el llamado a la violencia y a impedir la celebración del mencionado evento electoral que ha realizado un grupo de representantes de partidos políticos adversos al Gobierno Nacional, así como de funcionarios de elección popular y otras personas ligadas a la política y a los medios de comunicación social, llamado incluso que, a partir de la convocatoria legítima efectuada por el Presidente de la República, se ha materializado en actividades desestabilizadoras que han puesto en riesgo el normal desenvolvimiento de las actividades diarias, especialmente en instalaciones públicas a nivel nacional, pretendiendo generar zozobra y temor en la población con el fin de restringir, por medios violentos físicos y psicológicos, el libre ejercicio del derecho al sufragio establecido en nuestra Carta Magna,

CONSIDERANDO

Que constituye también un deber irrestricto del Estado garantizar el ejercicio libre del derecho al sufragio en los asuntos de importancia estratégica para la existencia y desarrollo de la Nación, siendo indispensable brindar la debida protección a las ciudadanas y ciudadanos que van a participar en el proceso comicial que permitirá elegir a los miembros a la Asamblea Nacional Constituyente el próximo 30 de julio, así como a las instalaciones habilitadas para ello,

CONSIDERANDO

Que el normal desenvolvimiento del evento electoral del próximo domingo 30 de julio de 2017, requiere asegurar el libre acceso de las electoras y los electores a sus centros de votación, el correcto resguardo de las ciudadanas y ciudadanos involucrados en los procesos electorales, así como de los bienes públicos afectos a dicho proceso; por lo que es necesario establecer un régimen especial y temporal que brinde la debida protección en cada centro de votación establecido por el Consejo Nacional Electoral (CNE) donde se desarrollará el proceso comicial, y sus adyacencias.

DECRETO

Artículo 1°. Se declaran Zonas de Protección Especial Temporal para la Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Voto, con ocasión de los comicios a efectuarse el día domingo 30 de julio de 2017, para la elección de las representantes y los representantes a la Asamblea Nacional Constituyente, las instalaciones afectas al servicio electoral que se mencionan a continuación:

1. Las que conforman la Oficina Principal del Consejo Nacional Electoral (CNE), ubicada en el Complejo Centro Simón Bolívar, en la ciudad de Caracas.
2. Las destinadas al funcionamiento de las Oficinas Regionales del Consejo Nacional Electoral (CNE) ubicadas en cada uno de los estados del país.
3. Aquellas donde funcionen las Juntas Electorales Municipales en cada municipio del país.
4. Los depósitos y almacenes de material electoral pertenecientes al Consejo Nacional Electoral (CNE).
5. Los centros de votación establecidos como tales en todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela por el Consejo Nacional Electoral (CNE) para los comicios mencionados en el encabezamiento de este artículo. Dichos centros de votación son los que se encuentran identificados en el listado de miembros de mesa publicados en el portal Web oficial del Consejo Nacional Electoral (<http://www.cne.gob.ve>), por haber sido previamente establecidos como tales por el Consejo Nacional Electoral (CNE), a través de los mecanismos de divulgación exigidos por la normativa que regula la materia, en los cuales funcionarán las mesas electorales a objeto de que las electoras y los electores puedan ejercer el derecho al sufragio.

Artículo 2°. Las Zonas de Protección Especial Temporal para la Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Voto establecidas en este decreto comprenden las instalaciones enumeradas en el artículo precedente y sus áreas adyacentes en un perímetro de quinientos metros (500 m) determinados a partir del perímetro catastral de las citadas instalaciones, en una proyección radial concéntrica en todas direcciones, tomando en cuenta su proyección hacia el espacio aéreo; con el fin de garantizar la protección contra peligros y amenazas internas o externas que pretendan afectar el libre ejercicio del derecho al sufragio por parte de las electoras y los electores, o que de manera directa o indirecta pongan en riesgo la integridad de éstos, el funcionamiento de las instalaciones y demás bienes afectados al referido evento electoral, o del material electoral en resguardo.

Artículo 3°. La declaratoria de Zonas de Protección Especial a que se refiere este Decreto tendrá carácter temporal, extendiéndose desde las doce horas y un minuto antes meridiem (12:01 a.m.) del viernes 21 de julio de 2017, hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos post meridiem (11:59 p.m.) del martes 01 de agosto de 2017.

Artículo 4°. Durante el plazo indicado en el artículo precedente serán resguardadas y protegidas por el personal militar del "Plan República" las mencionadas Zonas de Protección Especial Temporal para la Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Voto. A tal efecto, se garantizará particularmente el libre acceso a los centros de votación de las electoras y los electores, impidiendo cualquier forma de intimidación que pretenda impedir el ejercicio del sufragio, así como las acciones que tengan por objeto obstaculizar el libre acceso de personas o vehículos a las adyacencias de los centros de votación.

Artículo 5°. Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, de derecho público o privado, quedan sujetas al cumplimiento del Régimen de Administración Especial sobre las áreas establecidas como Zonas de Protección Especial Temporal para la Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Voto en este decreto, quedando a cargo del Consejo Nacional Electoral (CNE) la administración, supervisión, control y vigilancia de tales áreas, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Defensa, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos, con los cuales se podrán establecer mecanismos de coordinación que propendan a la garantía del libre ejercicio del derecho al sufragio.

A los fines de la implementación de este decreto, el Consejo Nacional Electoral (CNE), como órgano administrador, podrá establecer las actividades permitidas, restringidas y prohibidas en las Zonas de Protección creadas y reguladas mediante este Decreto.

Artículo 6°. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Defensa, mediante el personal del "Plan República", ejercerá la protección y resguardo de las Zonas de Protección Especial Temporal para la Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Voto declaradas en este Decreto, de los bienes y de las personas, garantizando el cabal desarrollo del evento electoral, sin menoscabo del ejercicio de sus propias competencias.

Artículo 7°. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa podrá coordinar la intervención de los órganos de seguridad ciudadana en el resguardo de las Zonas de Protección Especial Temporal para la Garantía del Libre Ejercicio del Derecho al Voto a que se refiere este Decreto.

Artículo 8°. Quien organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dirigidas a perturbar la organización y funcionamiento del servicio electoral, o de la vida social del país, será penado con prisión de 5 a 10 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.

Artículo 9°. El Ministro del Poder Popular para la Defensa y el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

SAMUEL REINALDO MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

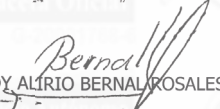
Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)


MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD


Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)


WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)


FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

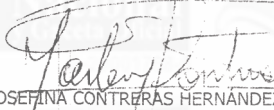
Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)


ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR


Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)


RODOLFO CLEMENTE MAREO TORRES

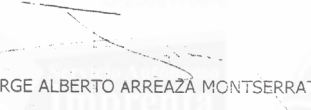
Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ


Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)


NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

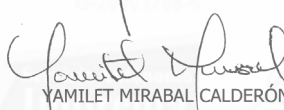
Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)


RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

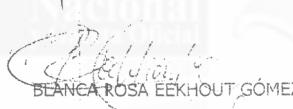
Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)


LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE


Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)


YAMILET MIRABAL CALDERÓN


Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)


BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ


Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)


PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)


MIRELYS CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)


NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)


ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda y Vicepresidente Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

<http://www.imprentanacional.gob.ve>



Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES X N° 6.317 Extraordinario
Caracas, miércoles 19 de julio de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.